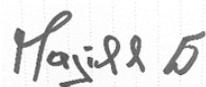


CONSTANCIA: 03 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para resolver un nuevo recurso de reposición y en subsidiario el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 11 de septiembre de 2023, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Inter:01471

Rad. 2023-00180

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales tres de octubre del año dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante allega un escrito mediante el cual propone recurso de reposición y en subsidiario el de apelación frente al auto dictado por el despecho el día 11 de septiembre del año en curso, mediante el cual declaró la terminación del presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, e indeterminados, del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Pretende el apoderado de la parte demandante que, se declare que entre los señores **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO y el causante señor ALBERTO CARDONA CASTRO**, existió una convivencia desde octubre del año 1990, y hasta el día 25 de agosto del año 2022, fecha en la cual fallece el citado señor **CARDONA CASTRO**.

La demanda fue admitida mediante auto del 02 de mayo del año 2023, en el mismo se ordenó la notificación personal a los herederos determinados del causante demandado, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Mediante auto del 11 de septiembre de los corrientes se ordenó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decido, el apoderado de la parte demandante allega escrito el día 25 de septiembre a través del centro de servicios judiciales, para los juzgados civiles y de familia, a través del actual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que decretó el desistimiento tácito mismo este que fue resultado mediante auto del 26 de septiembre de los corrientes, denegando el mismo por extemporáneo.

El apoderado de la parte demandante, allega un nuevo escrito proponiendo un nuevo recurso, afirmando que los términos judiciales que había decretado el consejo superior de la judicatura no finiquitaban el día 20 de septiembre, sino que los mismos fueron prorrogados hasta el día 22 de septiembre del año 2023, por tal razón afirma que su recurso fue intercalado dentro del término establecido.

## **DE LA APELACIÓN DE LOS AUTOS**

El artículo 321 del C.G.P establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (resalto por el despacho).***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Igualmente, el artículo 318 establece que **“Procedencia y oportunidades”**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Una vez analizada la norma en cita, es claro que el auto que resuelve un recurso, no pose recurso, sin embargo, este judicial, en aras de dar claridad al togado, frente a la suspensión de términos decretados por el consejo superior de la judicatura mediante acuerdo Nro. PCSJA 23-1289 del 14 de septiembre de 2023, a partir de 14 de septiembre (inclusive), y hasta el 20 de septiembre (inclusive) de la presente anualidad, ha de decirle que el acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3, se debe aclarar que los términos sólo fueron prorrogados para los juzgados que gestionan los procesos a través de la plataforma justicia siglo XXI web-tyba, y que los municipios excluidos por parte del C.S de la J, para gestionar lo proceso en dicha plataforma fueron, Puerto Boyacá, Dorada, Chinchiná, Anserma y Manizales, por lo tanto los términos a que se refiere el acuerdo precitado no cobijaba esta municipalidad.

Por lo anteriormente dicho no se le dará trámite alguno al nuevo recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, esto por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DAR trámite al recurso de Reposición y en subsidiario al de apelación frente al auto del 25 de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE:**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a2ea34523f3ea1e7d1378d4cd6847abf7f7c57e15cf9d43538f28395eab27**

Documento generado en 03/10/2023 01:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**